

ORD. U.I.P.S. N°: 1105

ANT.: Of. Ord. N° 958, de 01 de julio de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncias que indica.

Santiago, 20 DIC 2013

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :

De mi consideración:

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia que a usted le hiciera [REDACTED] de domicilio no especificado, la que da cuenta, entre otras cosas, de presuntos incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruido –aprobada por Decreto Supremo N° 146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998-, por parte de la Clínica Magallanes.

Según consta en los antecedentes que conforman la denuncia, las actividades que se desarrollan al interior del inmueble denunciado generan ruidos molestos a los vecinos aledaños del establecimiento.

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

En segundo lugar, según lo indicado por el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas, para ser tramitadas por esta Superintendencia, son los siguientes: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

De tal modo, atendiendo que el tenor de la denuncia no contiene una adecuada descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, pues no precisa ni el lugar ni la fecha de su comisión, los hechos denunciados carecen de mérito suficiente.

En razón de lo señalado y teniendo presente que **los hechos relatados en la denuncia y los antecedentes que constan en la misma, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo prescribe el inciso cuarto del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dispone el archivo de los antecedentes**, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osoño Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

LVY/
CC:

- Dra. María Isabel Iduya-Landa, Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Calle Balmaceda N° 661, comuna de Punta Arenas.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA